

REGLAMENTO (CEE) Nº 774/87 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales de aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Considerando que se ha introducido el artículo 4 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 857/84⁽⁴⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1305/85⁽⁵⁾, con objeto de permitir que los productores se adapten progresivamente al régimen de la tasa suplementaria; que las reducciones de producción decididas para el cuarto y el quinto períodos de aplicación de dicho régimen, y los esfuerzos que van a exigir, ponen de manifiesto la necesidad de prorrogar el artículo 4 *bis* hasta el final de los cinco períodos de aplicación de la tasa suplementaria;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 857/84 prevé un porcentaje diferente de tasa en el caso de la fórmula A y en el de la fórmula B; que tal diferenciación ya no se justifica, puesto que las posibilidades de compensación entre cantidades producidas y cantidades no utilizadas resultan comparables en ambas fórmulas; que, por consiguiente, es conveniente unificar ambos porcentajes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé con la denominación de « fórmula B » un reparto de las cantidades que pueden redistribuirse de un modo proporcional a las cantidades de referencia individuales; que, no obstante, algunos productores, determinados según criterios objetivos,

pueden beneficiarse de una nueva asignación prioritaria; que es conveniente establecer dichos criterios;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 del modo siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1:

- en el primer guión, se sustituye el « 75 % » por el « 100 % »;
- se suprime el último párrafo.

2. En el artículo 4 *bis*:

- se sustituyen, en el apartado 1, los términos « Para los dos primeros períodos de 12 meses » por los términos « Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplados en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 »;
- se añade el apartado siguiente:

« 3 *bis*. La tasa se percibirá sobre todas las cantidades que sobrepasen las cantidades de referencia individuales, después de su eventual corrección. »

3. En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 9, los términos « para los dos primeros períodos de doce meses » se sustituyen por los términos « durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplados en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ».

4. Se añade el siguiente párrafo en el artículo 10:

« La tasa se percibirá sobre todas las cantidades que sobrepasen las cantidades de referencia individuales, después de su eventual corrección. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 97 de 24. 11. 1986, p. 112.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS
